



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 130/2001

La Laguna, a 12 de noviembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.H.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 125/2001 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Como se fundamentó, entre otros, en los Dictámenes 7, 8 y 9/1999, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55, Ley 14/90); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 13 de diciembre de 1999 por el escrito presentado por S.H.H., solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo que ha determinado la reclamación se produjo el día 1 de septiembre de 1999, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 267 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, al ser propietario del vehículo que ha sufrido un supuesto menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Gomera como órgano gestor por delegación de las competencias autonómicas en materia de carreteras, determinando el citado Decreto 162/1997 que la efectividad de tal delegación se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En el orden procedimental se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente establecidos, con excepción del plazo de seis meses previsto para la finalización del procedimiento (art. 13 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, RPRP). No obstante, ello no impide que la Administración resuelva (arts. 42.1 y 43.4 LRJAP-PAC).

III

1. Según manifiesta el reclamante en su solicitud, cuando circulaba el 1 de septiembre de 1999 por la carretera TF-711 a la altura de la Cerrajería, con dirección a San Sebastián, al tratar de esquivar las piedras y gravillas existentes en la calzada, se introdujo en la cuneta que era de gran profundidad y se encontraba sin protección.

2. Del análisis del expediente se observa, sin embargo, que el reclamante no ha acreditado que los daños de su vehículo se hayan ocasionado a consecuencia de tratar de evitar piedras y gravilla en la calzada, ni que el vehículo entrase en la cuneta. Por el contrario, de los Informes existente en las actuaciones se comprueba que la profundidad máxima de las cunetas, en el lugar del supuesto accidente, es de 25 cm., estando separadas de la zona de rodadura por un arcén de seguridad y que, en el tramo de vía referido, tiene señalización horizontal suficiente y la calzada presenta buena visibilidad (100 m.).

Tampoco ha acreditado el reclamante cómo la colisión ha producido daños de tipo frontal en el vehículo y no de manera perpendicular (contra el talud), ni que los daños ocasionados en la parte posterior del coche se deban a la cuneta. Ni ha resuelto la contradicción existente entre sus alegaciones acerca de la dirección del vehículo hacia San Sebastián y el Informe de A.G., S.L., que señala que el vehículo fue recogido en la carretera TF-711, dirección a Hermigua.

El no haber intervenido la Guardia Civil, al no haber sido avisada por el reclamante, manifestando éste su situación de nervios e ignorancia de la magnitud del siniestro, unido a la omisión de la Inspección Técnica del Vehículo que debía haber realizado el 4 de diciembre de 1998, contribuye a que no pueda aceptarse la existencia de la lesión por la causa manifestada, ni la existencia de relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y el supuesto daño.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, tal como se razona en el Fundamento III del Dictamen.